

1. ASPECTO HISTÓRICO EN LO RELATIVO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA

1.1 CONCEPTOS

Antes de analizar el aspecto histórico frente al tema de despojo y restitución de las tierras en nuestro país; se considera importante definir el concepto de despojo, para cual se acude al material titulado “Área de memoria histórica – Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”, quienes enuncian una serie de definiciones propuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y dentro del cual se consideran los siguientes conceptos:

“Compra ventas irregulares: *por la fuerza, por dolo, por inducción de error, precio que no corresponde con el valor comercial, lesión enorme.*

Transferencia judicial: *pertenencia: poseedores que se convierten ilegalmente en propietarios; procesos ejecutivos a partir de los cuales acreedores se quedan con las tierras; casos en los que los propietarios recuperan ilegalmente la propiedad definidos como procesos reivindicatorios, y finalmente fraudes procesales definidos como conductas ilegales dentro de los procesos judiciales.*

Transferencia de derechos a través de instancias administrativas: *en este aparte se categorizan prácticas de adjudicación de baldíos por autoridad competente, judicial o registral; incumplimiento de condiciones resolutorias como ventas inconsultas antes de los 12 años; acumulación de más de una UAF; revocatoria de la asignación y reasignación; aplicación de la caducidad administrativa y reasignación a 15 años; ventas sin consentimiento del INCODER, silencio administrativo positivo y posterior enajenación sin el cumplimiento de las formalidades; extinción de dominio y asignación a ocupantes; falsedad ideológica en documento público y el*

empleo de la figura de cesión para el cambio de propiedades colectivas a particulares.

Desalojo forzado por la violencia: *Ocupación de hecho y abandono de baldíos. Alejandro Reyes Posada, en su último libro titulado Guerreros y Campesinos, (Reyes: 2009) mediante el análisis de procesos de expulsión poblacional y reconfiguración de la acción política y militar de grupos armados, principalmente paramilitares, presenta algunos métodos empleados para propiciar el abandono y el despojo de tierras. Sin efectuar una tipología en estricto sentido, hace referencia a una multiplicidad de acciones entre las que se cuentan las siguientes:*

- ▶ *Transferencia forzada de títulos bajo coacción a nombre del comandante o mando medio del grupo paramilitar (o algunas veces guerrillero) implicado en el hecho.*
- ▶ *Corrimiento de cercas para englobar predios de desplazados.*
- ▶ *Uso de testaferros o familiares para ocultar la titularidad, hasta la adjudicación a combatientes campesinos, o desplazados por las guerrillas.*
- ▶ *Venta a bajo precio.*
- ▶ *Compra de deudas hipotecarias y crediticias a los bancos y propietarios endeudadas por parte de mandos paramilitares y otros particulares.*
- ▶ *Venta forzada y a menor precio.*
- ▶ *Expropiación violenta sin contraprestación económica.*

Reyes también destaca el papel del narcotráfico y los narcotraficantes en el despojo y adquisición de tierras para diversos fines”¹.

Como se puede observar, existen diferentes conceptos de despojo, siendo el más utilizado por los grupos al margen de la Ley el despojo forzado por la violencia. Este tipo de despojo no es producto de un nuevo accionar de los grupos alzados en armas y narcotraficantes en nuestro país.

1.2 ASPECTO HISTÓRICO

A lo largo de la historia del país, se han iniciado diversas formas de explotación y tributo a las tierras, es así como uno de los primeros sistemas de pagar tributo por la tierra, fue el establecido por los Españoles a los indígenas mediante la Encomienda, la cual consistía en un tributo que debía pagar el grupo, clan o tribu, pero que después se transformó en un impuesto per capita, el cual era recaudado por un sujeto conocido con el nombre de encomendero quien debía recolectar el valor del impuesto asignado por la corona Española.

La institución de la Encomienda se caracterizaba por su finalidad expresamente tributaria. Además, tanto el encomendero como los indígenas no tenían ningún derecho de propiedad sobre la tierra.

La Encomienda fue muy destacable en los siglos XVI y XVII, pero entró en crisis debido a la disminución de la población indígena, a causa de las

¹ Área de Memoria Histórica Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Línea de Investigación Tierra y Conflicto. Escrito con la colaboración de CNRR; IEPRI; Memoria Histórica. EL despojo de tierras y territorios aproximación conceptual. Bogotá:2009. Web side: http://memoriahistorica-cnrr.org.co/archivos/arc_docum/despojo_tierras_baja.pdf

guerras, las epidemias y la rebelión que se presentó entre las diferentes tribus y los conquistadores o representantes de la corona.

Seguidamente aparece la mita, la cual era una institución proveniente de la cultura indígena, y la cual consistía en el trabajo conjunto de la tribu o el clan, de manera obligatoria, pero los participantes se turnaban para realizar las actividades encomendadas, y las cuales algunas veces se pagaban, como aquellas que tenían relación con la actividad minera.

La importancia de ésta institución consistió en que los indígenas podían obtener dinero para pagarle un tributo a la corona española, además, aportaba mano de obra para las diferentes obras trazadas. Es importante recordar las dos posturas de la época: los indígenas aun seguían luchando por su libertad y consideraban que la tierra era de ellos, razón por la cual se negaban a trabajar, mientras que los españoles se consideraban amos y señores, no solo de la tierra, sino también de la vida de los indígenas.

En cuanto a los resguardos, estos eran extensiones de tierra que se adjudicaron colectivamente a los indígenas de una determinada comunidad, los cuales podían explotar las parcelas asignadas de manera familiar o colectiva (grupo: tribu o clan).

La institución del resguardo a diferencia de las anteriores, se caracterizó por defender los intereses de estos grupos, debido a que su desaparición era inminente, con esta estrategia se permitía a la tribu conservar sus costumbres, sus hábitos, e igualmente le accedía recaudar a la corona lo concerniente a los tributos establecidos.

Posteriormente la corona propone una serie de reformas a la tierra mediante la cédulas de San Lorenzo y San Idelfonso. La primera, es decir, la cédula San Lorenzo, contenía una serie de normas relevantes en materia de títulos, ventas, confirmaciones y composición, referente a proporciones desmedidas de tierras que habían sido usurpadas sin ningún título.

Además de eso, en esta cédula se tomaron medidas relacionadas con la explotación de las tierras, y en cuanto al otorgamiento de los títulos; en donde se exigía mostrar los títulos de las tierras baldías que habían sido poseídas a partir del año 1700.

Por su parte, las cédulas de San Idelfonso se caracterizaron porque *“establecía que las tierras debían repartirse entre los más necesitados, y eliminó el sistema de venta en subasta pública argumentando que los más poderosos se apoderarían de ellas, quitándosela a los más necesitados, los cuales no podían competir en igualdad de condiciones. Además el reparto debía consultar con lo que buenamente pudiera labrar, atendiendo un caudal imposible. Es claro que la corona el interés era garantizar el cultivo de las tierras, antes que el de crear propietarios pues dicha garantía respondía a su interés en acrecentar sus rentas provenientes de los tributos y a su política de doblamiento de su dominios territoriales”*².

Es claro que estos documentos reconocieron varias clases de posesión:

“a. Poseedores sin título, a los cuales les bastaba una antigua posesión para ser protegidos, siempre y cuando la justificasen.

b. Si no se cultivaba la tierra en términos perentorios, su dominio revertía a favor de la corona.

c. Los adquirientes estaban obligados a cumplir con el cultivo de la tierra. Este criterio de adjudicación, explotación económica se reforzaba con el hecho de que la corona no se desprendía plenamente del dominio de las

² LIBOREIRO, S. Ernesto; BALCAZAR VANEGAS, Álvaro; CASTELLANOS, Luís. Análisis de las empresas comunitarias campesinas en Colombia. Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Publicación miscelánea N^o 162. Bogotá. 1977. p.2.

*tierras y exigía perentoriamente, para que el poseedor pudiera ser amparado, el cultivo de la tierra*³.

En cuanto a los latifundios eran considerados como una estructura de explotación agraria con numerosa extensión, en donde se utilizaba de manera indebida la mayor parte de los recursos que podían ser aprovechados. La explotación de los latifundios es un aspecto que depende de la zona en donde se presente, por ejemplo en Europa el latifundio puede presentarse en algunos hectáreas; en cambio en Latinoamérica puede superar las miles de hectáreas.

En el latifundio, se destacan además otros elementos tales como: la baja utilidad de la tierra, disminución en la capitalización, los bajos niveles tecnológicos, la mano de obra utilizada bajo condiciones efímeras; muchas de estas características produjeron un deterioro en el nivel de vida. El latifundio habitualmente se ha considerado como una estructura inestable socialmente, que tenían relación con las grandes extensiones de campesinos que permanecían sin tierras. Para dar solución a los problemas presentados en los latifundios, el gobierno se dio a la tarea de reestructurar la reforma agraria.

Por otra parte, en el año de 1821 se promulga la Ley y la cual buscaba hacer productiva los terrenos baldíos que en su momento superaban el 80% de todo el territorio nacional, para lo cual se debía incentivar actividades como la agricultura.

En la mencionada Ley, se hace referencia a tres puntos fundamentales: *“1o. Que uno de sus primeros deberes es fomentar la agricultura por cuantos medios estén a su alcance;*

³ Ibid.,p.3.

2o. *Que la enajenación de tierras baldías a precios cómodos y equitativos debe contribuir poderosamente a tan importantes objetos;*

3o. *Que los productos de esta enajenación son necesarios para cubrir los inmensos gastos y erogaciones a que están sujetas las rentas públicas; ha venido en decretar*⁴.

Cuando el gobierno emite la Ley 110 de 1912, hace claridad de que es un terreno baldío y disposiciones generales que van desde el artículo 44 al 64; en el capítulo II de la ley en comento, y que desde el artículo 65 al 80 aborda el tema de las concesiones de baldíos a los cultivadores o colonos, en lo que se refiere a capítulo III y que parte del artículo 81 al 83, trata sobre la aplicación de los terrenos baldíos al fomento de obras públicas.

Por su parte, la promulgación de “*La Ley 200 de 1936 en el contexto de la función social de la propiedad, el debate por la adjudicación del suelo inicia en 1932 con el mensaje de Enrique Olaya Herrera al Congreso, donde se sustenta la necesidad de prevenir focos de malestar social. La situación es descrita por medio de las siguientes palabras: “de manera especial se ha atendido a todo lo concerniente a adjudicación de baldíos, pues se ha reputado que para el colono y campesino reviste grande importancia la adquisición de los títulos de dominio sobre el lote de terreno a que, con su trabajo personal, vincula su vida y el porvenir de su familia.*”

La utilización económica del suelo fue uno de los derivados de la reforma constitucional de 1936. Para Catalina Botero, se puede sintetizar así porque el incremento de la inversión pública creó una demanda alternativa de fuerza laboral.

⁴ Ley 13 de 1821. Tomado del Archivo General de la Nación.

Este nuevo contexto hizo deteriorar el régimen de explotación laboral de la hacienda. Por su parte, la expansión del mercado interno generó un aumento en la demanda de productos agropecuarios, evento para el cual la agricultura fue incapaz de dar resultados. La inversión pública hizo posible otro aspecto: la valorización de la tierra. En efecto, la construcción de vías de comunicación, como ferrocarriles, carreteras y caminos, logró conectar algunas regiones con los centros de consumo”⁵.

Según autores como Alvaro Balcazar, Nestor López y otros “Antes de la década de los años sesenta, los antecedentes más cercanos de la legislación sobre la propiedad de la tierra en Colombia se remontan a la Ley 200 de 1936, cuyas motivaciones se centraron en la explotación económica de los predios de manera obligatoria, otorgando el derecho de dominio sobre los mismos o su restitución al Estado, y reconociendo el derecho de los trabajadores rurales al dominio de las tierras.

Esta ley contribuyó a legalizar tierras sobre las cuales no era clara la propiedad, al tiempo que facilitó la adquisición de parcelas por parte de los arrendatarios y la legalización de la posesión de los colonos. La ley fue cuestionada porque fortaleció la propiedad privada y no logró su redistribución, pues el Estado legalizó tierras con tradición de dominio sin que se lograra una explotación adecuada de las mismas estimulando, por el contrario, la ganadería extensiva en detrimento del desarrollo de la agricultura y el consecuente desalojo de aparceros y colonos.

⁵ BATISTA PEREIRA, Eliécer; CORAL LUCERO, James Ivan. La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia. Criterio Jurídico. Santiago de Cali. 2010. Disponible en la Web: http://criteriojuridico.puj.edu.co/archivos/59_Batista_Coral.pdf

No obstante, la Ley 200 se considera importante por cuanto la reforma agraria de 1961 la incorporó como uno de sus instrumentos básicos que permitió que más del 76 por ciento de las tierras adjudicadas por el INCORA, durante el período 1961-1983, se originaran en la extinción de dominio previsto en esa ley en esa ley”⁶.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que algunos de los aspectos que se toman en cuenta como precedentes para el consentimiento o la aprobación en lo que tiene que ver con el régimen de las tierras pertenecientes a la propiedad privada de la época; para esto se fijaron aspectos vitales relacionados con los títulos de adjudicación, o en efecto los problemas que se presentaron entre colonos, propietarios de las tierras, y para la función de la propiedad en general. En lo que respecta con el hecho de la adjudicación de tierras, se logro controlar en su momento a través de la Ley 200 de 1936. Esta Ley reglamenta el campo colombiano, marca pautas en lo referente a la tenencia de la tierra y crea los jueces agrario, además dentro de su articulado tuvo en cuenta la protección de los recursos naturales.

En el año de 1961 se promulga la Ley 135 de ese año, que trata sobre la Reforma Social Agraria, y la cual se destaca por de acuerdo a los comentarios de los autores Alvaro Balcazar, Nestor López y otros los cuales afirman que la Ley 135 de 1961 “*se fundamentaba en tres lineamientos estratégicos para adelantar el proceso de reforma agraria en Colombia:*

a) Dotación de tierras a campesinos carentes de ellas;

⁶ BALCAZAR, Alvaro; LOPEZ, Nelson; OROZCO, Martha Lucía, VEGA Margarita. Desarrollo productivo. Red de Desarrollo Agropecuario. Colombia: alcances y lecciones de su experiencia en reforma agraria. Unidad de Desarrollo Agrícola División de Desarrollo Productivo y Empresarial. Santiago de Chile. Septiembre. 2001. Página 9.

b) adecuación de tierras para incorporarlas a la producción, y

c) dotación de servicios sociales básicos y otros apoyos complementarios.

Los objetivos centrales de la ley eran:

1. Reformar la estructura social agraria, eliminando la inequitativa concentración de la propiedad rústica y su fraccionamiento antieconómico.

2. Reconstruir adecuadas unidades de explotación en zonas de minifundio y dotar de tierras a quienes no la posean, con preferencia para quienes las trabajen personalmente y con sus familias.

3. Fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas o deficientemente utilizadas.

4. Acrecentar el volumen de la producción y la productividad agropecuaria del país, en armonía con el desarrollo de otros sectores económicos.

5. Asegurar la conservación, defensa, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales.

6. Elevar el nivel de vida de la población campesina, como consecuencia de las medidas ya indicadas y también por la coordinación y el fomento de diversos servicios.

7. Promover, apoyar y coordinar las organizaciones que tengan por objeto el mejoramiento económico, social y cultural de la población campesina”⁷.

⁷ *Ibíd.*

1.3 EL INICIO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y EL DESPOJO DE TIERRAS

Para comprender los orígenes del conflicto armado colombiano, podemos remontar al 9 de abril de 1948 cuando es asesinado el líder liberal Jorge Eliécer Gaita, muerte que conllevó a una guerra entre los dos partidos tradicionales, los conservadores y los liberales. Durante esta guerra civil ambos bandos cometieron gran cantidad de asesinatos y abusos, y que terminaron aparentemente con el establecimiento del Frente Nacional, y el cual consistía en un preacuerdo entre los grupos políticos dominantes de la época que eran el conservador y el liberal, manejar de forma alternada los hilos del país.

“La idea del Frente Nacional fue creada por Alberto Lleras Camargo y Laureano Gómez en España en el año 1956 (Universida Distrital Francisco Jose de Caldas). Se acordó que el mandato presidencial fuera intercalado entre los dos partidos tradicionales, Liberal y Conservador, durante 16 años. De esta manera cada partido tendría dos periodos presidenciales y los demás cargos públicos deberían estar distribuidos en partes iguales. Este periodo tuvo vigencia entre 1958 y 1974 con Alberto Lleras Camargo, Guillermo León Valencia, Carlos Lleras Restrepo y Misael Pastrana Borrero como presidentes (Universida Distrital Francisco Jose de Caldas)”⁸.

Si bien es cierto que el Frente Nacional dio fin al conflicto entre los dos partidos tradicionales, fue también el generador de los movimientos revolucionarios con tendencias marxistas, los cuales nacen por la falta de participación política.

⁸ El Frente Nacional. Lo que fue y lo que dejó. En Web Side: http://www.associatedcontent.com/article/415058/frente_nacional_de_colombia.html?cat=75

Entre estos grupos surge el movimiento guerrillero conocido como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo- FARC EP, fundada el 27 de mayo de año de 1964.

El autor Germán Nicolás Pataquiva al referirse al origen de los grupos guerrilleros señala que *“después del asesinato del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948, la violencia en una dimensión no vista antes se generaliza en todo el país. Desatándose lo que podría llamarse una guerra de partidos y regiones. Frente a estos hechos, el 7 de noviembre de 1949 el Partido Comunista lanza su consigna de autodefensa de masas, para las zonas de influencia del Partido Comunista las que, desde los años veinte, se habían constituido en sus baluartes como Tequendama y Sumapaz, Líbano, Tolima y San Vicente de Chucurí, regiones que tenían una larga tradición de “luchas agrarias”, a la vez que aprovechaban la lecciones del movimiento obrero europeo Poco antes de las elecciones presidenciales, el 9 de noviembre de 1949, el presidente Ospina Pérez (1946-1950) declara alterado el orden público e impone el Estado de Sitio en todo el país. El Partido Liberal, que decide no participar en las elecciones, impulsa para el 27 de noviembre un “Paro Cívico General”, pero finalmente decide realizar lo que llamó una huelga pacífica.*

En el marco de estos acontecimientos, el capitán Alfredo Silva, comandante de la base aérea de Apiay, se toma Villavicencio (capital del departamento del Meta), acción que es seguida por la toma armada de Puerto López, dirigida por Eliseo Velásquez; En Santander, un grupo de hombres armados al mando de Rafael Rangel, ocupan la población de San Vicente de Chucurí, el mismo día en que se realizaban las elecciones.

A partir de este momento la “Violencia” se generaliza en casi todo el país: en los Llanos Orientales junto a núcleos guerrilleros (liberales) constituidos por grupos de hermanos, como “los Parra”, “los Bautista”, “los Fonseca”, “los

Villamarín", "los Calderón" emergen figuras individuales y violentas como Eliseo Velásquez, Franco Isaza, Guadalupe Salcedo.

El partido comunista logro instalar sus propios grupos de autodefensa en Viota y en el sur del Tolima, en Chaparral. Y otros que se arman y organizan para defender sus intereses personales o de partido y atacar o defenderse de los otros en una escalada de violencia progresiva que llegó a desbordar todos los límites de crueldad, llegando a extremos de barbarie.

En cada región surgen cabecillas que compiten por alcanzar el mayor grado de crueldad y violencia en el suroeste antioqueño Juan de Jesús Franco. En el sur de Córdoba actúa Julio Guerra y en el noroeste de Cundinamarca, Saúl Fajardo”.

En el sur del Tolima, se desarrolla un fenómeno especial pues se conforman dos vertientes, una liberal, llamada “limpios”, comandada por "Mariachi", José María Oviedo y los hermanos "Loaiza", y otra comunista, liderada por el "Mayor Lister", Isauro Yosa y "Charro Negro", Jacobo Prías Alape, quien recluta a Pedro Antonio Marín alias "Tirofijo", a quien, como indicamos, después llamarían Manuel Marulanda Vélez. Cada uno de estos cabecillas se hicieron tristemente famosos, protagonizaron masacres y crímenes que la sociedad colombiana recuerda con amargura, centenares de asesinatos, con hileras de decapitados en los caminos, degollados con el llamado corte de franela o de corbata, incluso llegaron a despellejar a sus víctimas y extender la piel como si fuese la de ganado, mujeres embarazadas con el vientre lleno de piedras mientras que sus fetos colgaban de los árboles, fincas incendiadas, ganado robado, asaltos de caminos e incluso de caseríos enteros eran sus “acciones de lucha” diarias.

En cuatro años de violencia, estos núcleos guerrilleros comunistas crecen y aumentan su control territorial y dominio por la fuerza de grandes masas a las que organizan políticamente, se distribuyen tierras y establecen

mecanismos productivos que dan soporte a la estructura armada. En lo político se muestran como abanderados de “reivindicaciones con un profundo contenido social”. Las guerrillas liberales se mantuvieron en defensa de las familias y territorio al que pertenecían llegando incluso a enfrentarse a los comunistas en defensa de zonas que ellos consideraban como propias o que pretendían conquistar⁹”.

Como se puede observar, la violencia se fue generalizando en todo el territorio nacional y fueron surgiendo líderes que tenían a su cargo un grupo de hombres armados cuyo fin era proteger su vida y bienes, pero también dar muerte a los enemigos políticos. Dentro de estos líderes surge el nombre de Manuel Marulanda Vélez o tiro fijo, cuyo nombre real era “Pedro Antonio Marín”, y quien hasta el momento de su muerte era el máximo líder de las FARC EP, a este se suman otros grupos que han marcado la vida nacional del país, algunos de ellos desmovilizados como el M-19; surgen otros movimientos como el ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Estos grupos fueron tomando poder militar y económico, elementos que facilitaron el sometimiento de comunidades enteras, así como el desplazamiento masivo de la población civil, y cuyas tierras pasaban a ser dominadas por estos grupos.

⁹ PATAQUIVA GARCÍA, Germán Nicolas. Las Farc, su origen y evolución. UNISCI Discussion Paper. Num 19. enero-sin mes, 2009, pp. 154-184 Universidad Complutense de Madrid. España. En la Web Side <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/767/76711407010.pdf>

1.4 EL DESPLAZAMIENTO Y DESPOJO DE TIERRAS

En los años 90 se dieron una serie de transformaciones en la institucionalidad del Estado, además de eso se presentaron una cadena de cambios gracias a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, en la que se adicionaron algunos mecanismos internacionales de derechos humanos, lo cual constituyó a su vez un gran avance en este aspecto; algunos de estos cambios coordinaban con la apertura económica. En lo que respecta con el área rural, la política se inclinó por llevar a cabo la inversión pública y a su vez la disminución de los aranceles, situación que ocasionó problemas en la venta de los productos agrícolas nacionales.

De manera conjunta con estos cambios, se presentaron cantidad de situaciones de desalojo y despojo de tierras a la población ubicada en la zona rural; con esta política económica se acogieron elementos contrarios a los que se utilizaban en la reforma agraria; la cual estaba estructurada en una repartición equilibrada de las tierras, de esta manera se terminó la autonomía alimentaria en el país, a tal punto que la importación de alimentos tuvo un gran aumento, lo cual represento una cantidad aproximada de seis millones de toneladas de alimentos importados. Por ello en el año 2001, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, expreso su constante preocupación; debido a que el Estado colombiano no había estructurado una verdadera reforma agraria que sirviera de soporte para afrontar los altos niveles de pobreza y las dificultades económicas de las zonas rurales.

En un informe publicado por la Comisión de Juristas señala que *“En la región de la Sierra Nevada de Santa Marta, departamento del Cesar, los grupos paramilitares bajo el mando de Hernán Giraldo advirtieron en repetidas ocasiones que “aquí está prohibido comprar y vender. Si alguien quiere hacerlo, sólo lo puede hacer con nosotros”. En todo el departamento,*

más de 38.000 hectáreas de tierra cambiaron de propietario en forma dudosa y los campesinos explican que el interés de los paramilitares por esas tierras se debe a la existencia de yacimientos de carbón. A principios de 2006, la Defensoría del Pueblo denunció que en el municipio de La Jagua de Ibirico los paramilitares imponen normas de comportamiento social y expropian ilegalmente bienes rurales bajo amenazas de muerte”¹⁰

Agrega la Comisión de Juristas “Los territorios que presentan posibilidades para la expansión de la ganadería, agronegocios o extracciones extensivas de los recursos naturales coincidieron con alto niveles de desplazamiento forzado. “La expulsión de habitantes por violencia es especialmente crítica en los municipios del grupo con predominancia de latifundio ganadero: hasta 2004, el 28% de los desplazados del país en la más reciente etapa de violencia proviene de este grupo, localizados principalmente en los departamentos de Meta, Casanare, Arauca, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Santander en donde la posesión de la tierra está dirigida fundamentalmente a la ganadería y constituye la base del poder económico y político.

Las violaciones de derechos humanos y los desplazamientos forzados han coincido también con la existencia de recursos minerales. Según un estudio realizado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional Minera Sintramincol, entre 1999 y 2001, los índices de desplazamiento forzado son más altos en departamentos mineros que en municipios que no tienen recursos minerales.

¹⁰ Revertir el destierro forzado: protección y restitución de los territorios usurpados. Obstáculos y desafíos para garantizar el derecho al patrimonio de la población desplazada en Colombia. Comisión Colombiana de Juristas. En la Web: http://www.saliendodelcallejon.pnud.org.co/img_upload/6d6b6f7338396468346236633233737a/Revertir_el_destierro_forzado.pdf

“El 68% de los desplazamientos forzados que ocurre en el país sale de zonas mineras” y los municipios más afectados son los de Río Blanco-Ataco, departamento de Tolima, La Gabarra, departamento de Norte de Santander, los municipios del Sur de Bolívar, y el municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander. Estos desplazamientos forzados fueron acompañados de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. Adicionalmente al uso de la violencia para apropiarse de los territorios ricos en recursos mineros, el Gobierno adoptó una legislación que disminuye la protección estatal a los derechos de la población campesina y permite un despojo por vías legales.

En efecto, los cambios legislativos adoptados desde 1999 “anulan el control estatal en la exploración, explotación y comercialización de los recursos en áreas tan sensibles como medio ambiente, la preservación de los derechos de grupos étnicos, y el respeto a los derechos laborales entre otros”

Uno de los cambios legislativos que tienen dichas características es la ley 685 de 2001 por la cual se adopta el código de minas. Entre los aspectos más preocupantes o lesivos de dicha ley, se encuentran: los artículos 5 y 13 que desconocen los derechos de los grupos étnicos al territorio; “el capítulo VII que eleva la duración de la concesión a treinta años más dos posibles prorrogas que, combinado con el artículo 228 de estabilidad de regalías, hace que el estado colombiano pierda el control de la explotación”.

Otras preocupaciones con respeto al mismo código son que contienen medidas que desfavorecen la pequeña minería y que desconocen las normas ambientales proceso de legalización y titulación de predios a la población minera forzosamente desplazada.

En efecto, el decreto 2390 del Ministerio de Minas del 23 de abril de 2002 preveía que la legalización y titulación de predios mineros tenía que culminar el 31 de diciembre de 2004.

Las acciones violentas perpetradas por grupos paramilitares y por la Fuerza Pública en contra de la población campesina y minera del Sur de Bolívar no han cesado: el 19 de septiembre de 2006, el líder agrominero Alejandro Uribe fue asesinado presuntamente por militares del Batallón de artillería “Nueva Granada” en la vereda Las Culebras del municipio de Arenal (Bolívar). El día 21 de septiembre, los habitantes de la región que exigían la devolución del cuerpo de Alejandro Uribe fueron amenazados por miembros del Batallón Antiaéreo Nueva Granada, que expresaron: “este no será el único muerto que van a tener, habrán más líderes muertos”.

El hecho de acumular una serie de tierras ha permitido al grupo paramilitares a aumentar su dominio, y de la fuerza que han tomado estos grupos armados en Colombia. De acuerdo con el Programa realizado por las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en donde se ha destacado que en zonas de dominio de estos grupos predomina se caracteriza por la expulsión de la población civil, gracias al poderío económico y militar de estos grupos irregulares, estos son quienes trazan directrices que van desde lo que se puede cultivar o no en la zona, quien puede ingresar o no, y quienes pueden vivir, en caso contrario las personas que lleven la contraria corre el riesgo de ser ajusticiadas.

“Entre 1996 y 2001, se produjo un aumento significativo del número de personas forzadamente desplazadas como consecuencia de la expansión y consolidación de los grupos paramilitares, lo cual contribuyó decididamente a la agudización de la concentración de la tierra. Durante este periodo el número de personas muertas o desaparecidas forzadamente por fuera de combate a manos de estos grupos fue de 8.626 personas, de las cuales 6.375 fueron víctimas de homicidio político, 1.297 de desaparición forzada y 954 de homicidio contra persona socialmente marginada.

Lo más preocupantes de esta situación, es el alto grado de impunidad que reina en este tipo de delitos. Esto es corroborado por la Comisión de Juristas

que señalan “La casi totalidad de los casos de desplazamiento forzado permanecen en la impunidad. Al 12 de diciembre de 2005, la Fiscalía registraba 2.362 casos por desplazamiento forzado, lo cual constituye un porcentaje mínimo de todo el universo de desplazamientos forzados ocurridos en Colombia desde la tipificación del delito.

De esos casos, el 97% se encontraban en etapa preliminar (2.293 casos), el 2,45% en etapa de instrucción (58 casos) y menos del 0,5% en etapa de juzgamiento (11 casos). Es decir, en el 97% de los casos aún no se había determinado si ocurrió la conducta y tampoco se había individualizado o identificado un presunto responsable. La impunidad casi total que encubre los crímenes de los paramilitares y los nexos de estos con la Fuerza Pública hace parte de un sistema de justicia selectivo que suele favorecer los intereses de sectores poderosos en el país (incluidos terratenientes legales e ilegales) y que desconoce los derechos económicos, sociales y culturales de la mayoría de la población rural”¹¹.

Por otra parte, la población más vulnerable a ser despojada de sus tierras, son aquellas ubicadas en la zona rural como son los campesinos, las comunidades indígenas y los pueblos afrodescendientes. Según cifras de la Comisión de Juristas, el 76% de las personas desplazadas se caracterizan por vivir del cultivo de pan coger para garantizar la subsistencia de su familia, lo más grave es que estas personas o grupos sean de campesinos, indígenas o afrodescendientes, al momento de ser expulsados por la fuerza, cuenta con derechos escritos que evidencia que son propietarios o arrendatarios o poseedores de dicho espacio, pero que por fuerza mayor como es la continua amenazas contra su familia o vecinos, deben huir dejando muchas veces enseres, electrodomésticos, animales, cultivos y lógicamente su porción de tierra.

¹¹ Ibid.

Otro factor que agrava las cosas, es la ambivalencia a la hora de presentar las estadísticas de los despojados y desplazados en el territorio nacional, y más aun a la hora de calcular el número de hectáreas de tierra que han dejado de pertenecer a sus verdaderos dueños, para pasar a manos de terratenientes, grupos mafiosos o irregulares. Según un estudio, *“en lo que tiene que ver con las cifras de abandono y usurpación de tierras y bienes, la Comisión de Seguimiento anota que los estimativos varían considerablemente, oscilando entre 1.2 millones de hectáreas según Moya y Velásquez, y 10 millones de acuerdo con el Movimiento Nacional de Víctimas de Estado. El cálculo de las tierras despojadas incluye no sólo las que los desplazados abandonaron sino también las que dejaron a terceros bajo presión y por medio de ventas forzosas. En total, la Comisión de Seguimiento calcula que fueron abandonadas o usurpadas aproximadamente 5.504.517 hectáreas, entre finales de la década del ochenta y lo corrido de la década del 2000. Por regiones, los pobladores de la costa Atlántica abandonaron 13,7% del total de tierras, seguidos de los moradores desplazados de las regiones Pacífica, Amazónica y Orinoquia con el 19,2%, y los de la región andina con el 11,8% del total¹².”*

¹² Área de Memoria Histórica Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Línea de Investigación Tierra y Conflicto. El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual. Bogotá: 2009. En la Web: http://memoriahistorica-cnrr.org.co/archivos/arc_docum/despojo_tierras_baja.pdf

Cuadro 1. Estimación de tierras cuyos habitantes han sido despojados por la fuerza.

Fuente	Millones de Has. estimadas
Ibañez, Moya y Velásquez	1.2
Contraloría general de la República	2.9
Programa mundial de alimentos	4
Sindicato de Trabajadores del INCORA	4.4
CODHES	4.8
Acción Social – proyecto de protección de tierras y patrimonio de la población desplazada	6.8
Movimiento Nacional de Víctimas de Estado (catastro alternativo)	10

Fuente: Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado en Colombia.

Como se puede observar en el anterior cuadro, las cifras varían ostensiblemente de un autor o ente a otro, las razones pueden ser varias, pero en nada ayuda al proceso de esclarecer la complejidad y gravedad del problema y lo que deja es una sensación de falta de profundidad y veracidad a la hora de presentar los informes, parece ser que mientras algunos autores o entes desean mostrar una cifras menos graves, otros por su parte desean aumentar la dimensión de la situación. En ambos casos se esta haciendo un grave daño al país y a la víctimas de estos flagelos, ya que se pierde credibilidad ante los entes encargados de velar por la justicia y ante la comunidad colombiana que debe conocer la verdad y gravedad de estos hechos.

El despojo de tierras en Colombia, no solo se debe por intereses militares o por estar ubicado en un lugar estratégicamente necesario para el paso de armas, alimentos y movilización de tropas irregulares, sino que también tiene un interés económico, como en su momento lo denunció Carlos Castaño *“en Urabá tenemos cultivos de palma. Yo mismo conseguí los empresarios para invertir en esos proyectos...”*. El líder paramilitar hace referencia a los territorios de propiedad colectiva de Curvaradó y Jiguamiandó, donde 29,000 hectáreas fueron robadas a las comunidades afrocolombianas, de las cuales 7,000 fueron plantadas ilegalmente con palmas africanas de aceite.

El cultivo de palma fue una de las estrategias económicas promovidas por los paramilitares y utilizadas para el control territorial. Según Castaño uno de los comandantes paramilitares “formaron alianzas” y aconsejaron a muchos políticos, y también tuvieron a sus “amigos” ubicados dentro de las empresas.

Este modelo de complicidad entre paramilitares, políticos e intereses empresariales se ha repetido en otras áreas del país. De hecho, un cuarto del Congreso durante la administración de Uribe fue acusado de apoyar activamente a los paramilitares.

Asimismo, en el Congreso recientemente elegido, uno de cada tres miembros está siendo investigado por denuncias que incluyen vinculaciones con grupos paramilitares.

En el mismo informe se agrega que *“en 2011, luego de investigaciones, la Fiscalía General de la Nación acusó formalmente a 15 compañías de palma y/o ganaderos de esta región, de participar activamente con los paramilitares en el desplazamiento forzado y violento de las comunidades afrocolombianas de Jiguamiandó y Curvaradó, con la finalidad de apropiarse de sus tierras para el cultivo de palma.*

De acuerdo a la Constitución Política y otras leyes colombianas el rol del gobierno es proteger plenamente los derechos de propiedad de las comunidades.

Sin embargo, cuando megaproyectos como el de la expansión portuaria de Buenaventura, que son proyectos coparticipados pública y privadamente, se encuentran en tierras y territorios donde las comunidades tratan de recuperar sus títulos de propiedad, no está claro si el gobierno está actuando “como árbitro o cómo parte interesada”¹³

El problema entonces es más de generación de dinero que otras matices que ha querido dar a entender el gobierno, para sustentar esta afirmación nos podemos sustentar en lo que dice el documento titulado

Por ejemplo, una sola compañía, denominada AngloGold Ashanti y registrada en la Bolsa de Valores de Londres, tiene un millón de hectáreas de tierra concesionada en 16 departamentos a lo largo de Colombia.

La inversión internacional en industrias extractivas creció desde el 2000, cuando 507 millones de dólares fueron invertidos, hasta el 2008, cuando se produjo una inversión de 2.116 millones de dólares.

La administración del actual presidente Santos tiene el ímpetu de continuar con este ritmo de expansión. Durante una conferencia llevada a cabo en Canning House, Londres, el viernes 28 de enero de 2011, el Ministro de Hacienda colombiano Juan Carlos Echeverry, destacó el plan de Colombia de focalizarse en el incremento de la explotación de todos los recursos naturales del país.

¹³ Devolviendo la tierra a las víctimas de Colombia. ABC Colombia: conformado por CAFOD, Cristian AID, OXFAM GB, SCIAF, TROCAIRE, Bridaga Internacional de Paz. Web: http://www.abcolombia.org.uk/downloads/17B_ReturningLandReportSPANISH.pdf

Por ejemplo, se incrementará la extracción de petróleo de los 800 barriles diarios extraídos actualmente a 1,5 millones en 10 años, y se acrecentará la producción de carbón de las actuales 60 millones de toneladas a una cifra de entre 100 y 180 millones de toneladas (en 10-15 años). Adicionalmente, conforme a la Asociación Colombiana de Mineros, Asomineros, la minería del oro podría atraer una inversión de 3.300 millones de dólares en tan sólo unos pocos años. La Experta Independiente de las Naciones Unidas sobre Cuestiones de las Minorías, Gay McDougall, mencionó especialmente, en su reporte del año 2010, los planes para desarrollar proyectos de minería a gran escala como factores que ‘propician’ el desplazamiento forzado¹⁴.

Estas empresas lucrativas amenazarán inevitablemente los derechos de propiedad de las comunidades, teniendo asimismo enormes costos ambientales y sociales, usuales y “fácilmente dejados de lado”

Esta liquidación masiva de los derechos minerales está ocurriendo en un momento en el que las tierras robadas no han sido restituidas a aquellos violentamente desposeídos. En consecuencia, las empresas corren el riesgo de adquirir tierras robadas a estas comunidades, y de beneficiarse del desplazamiento forzado y de las violaciones a los derechos humanos. La legalización de la tierra obtenida ilegalmente a través del desplazamiento forzado tiene facetas múltiples. Durante años las comunidades han intentado registrar sus derechos de propiedad, para finalmente descubrir que en tan sólo pocos meses la tierra ha sido concesionada a compañías extractivas multinacionales. Mientras tanto, las solicitudes de las comunidades yacen en la oscuridad. En otros casos, y a pesar de que la tierra ha sido identificada para ser restituida a comunidades desplazadas, éstas descubren que no tienen derechos plenos

¹⁴ Ibid. p.88.

sobre la tierra, a menudo debido a que ha sido sembrada con palma aceitera. El caso de Cocomopoca es un ejemplo de esto¹⁵.

Al ahondar en el caso del tema de Cocomopoca, se puede hacer referencial al documento titulado “*Las Caras del Despojo de Tierras*” y que en uno de su apartes señala “*Los macroproyectos han influido en la pérdida de territorios colectivos, como lo dice la Procuraduría en su informe, donde señala que “los pueblos indígenas han perdido territorio durante décadas ante la implantación no consultada de proyectos de explotación de recursos naturales.*”

En el mismo documento esta entidad advierte de esta situación en Putumayo, ante la construcción de la vía Mocoa-Puerto Asís y el ingreso de las petroleras Texas Petroleum Company y Gulf Oil Company, a las que el Gobierno les entregó en concesión por 30 años la explotación del crudo en Orito.

Aunque el Incora constituyó cuatro reservas en este departamento a comienzos de los años setenta, en 1992, debido a la construcción de megaproyectos, a los indígenas sólo les quedaba el 26% de los territorios reconocidos, afirma la Procuraduría.

Aún hoy, la entidad ha encontrado que “los actores armados ilegales amenazan, intimidan, asesinan y desplazan a los dirigentes, líderes y demás miembros de los consejos comunitarios y de los resguardos que se oponen a la siembra de cultivos de uso ilícito o a los proyectos de desarrollo en los territorios colectivos”.

En otras regiones del país, el retraso del Estado en la titulación de territorios colectivos, como lo ordena la Ley 70 para los territorios de los

¹⁵ Ibid. p.89.

afrocolombianos, ha expuesto a estas comunidades al despojo de sus tierras. En el Chocó, el Consejo Comunitario Mayor de la organización popular campesina del Alto Atrato, Cocomopoca, ha gestionado ante el Incoder y la Unidad Nacional de Tierras Rurales, Unat, para que protejan las tierras que ellos han habitado desde generaciones ancestrales y las registren como territorio colectivo, sin lograr una respuesta positiva.

Mientras tanto, la comunidad y la Diócesis de Quibdó ha denunciado hostigamientos a sus habitantes por parte de empresas mineras que gestionan una licencia para explotar su territorio. La situación que hoy viven los miembros de Cocomopoca es la misma por la que pasaron centenares de campesinos en otras regiones del país, que han sido expropiados, asesinados o forzados al desplazamiento.

Éstas son algunas de las caras o las facetas del despojo de tierras en Colombia”¹⁶

En síntesis y según cifras emitidas por ABC Colombia durante el gobierno del presidente Cesar Gaviria y que comprende los años de 1990 a 1994, se otorgaron en concesión minera 187 millones de Hectáreas dedicadas a la minería, durante el gobierno del presidente Samper (1994-1998) se otorgó en concesión al sector minero 172 millones de Hectáreas, durante la presidencia de Andrés Pastrana (1998-2002) se entregó en concesiones mineras 221 millones de hectáreas, pero durante el gobierno del Presidente Álvaro Uribe (2002-2010), entrego en concesión 7.402 millones de hectáreas a empresas mineras, y lo cual incluye 3.673 millones de hectáreas que fueron otorgadas cuatro meses antes de terminar con su segundo mandato.

¹⁶ Las caras del despojo en Colombia. En Web: <http://www.prensarural.org/spip/IMG/pdf/despojo.pdf>

La entrega masiva de tierras viene acompañada de irregularidad, violencia y usurpación de tierras en muchos casos, afectando los intereses fundamentales de la población.

2. ANALISIS DE LA LEY 1448 DE 2011, EN LO RELATIVO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA

Sin lugar a dudas, la Ley 1448 de 2011 es una norma con características especiales cuyo fin esencial es la reparación integral de las víctimas de Colombia, y con esta estrategia el gobierno nacional busca una reconciliación nacional y para lo cual se debe contar con el apoyo incondicional del Estado y los diferentes entes sociales.

Vale la pena aclarar que esta no ha sido la única ley que busca la restitución integral de las víctimas incluido lo referente a las tierras, ya que durante el gobierno del entonces Alfonso López Pumarejo, se promulgó la Ley 200 de 1936, y mediante la cual se buscaba beneficiar una manera más equitativa a las personas con la adquisición de tierras mediante el sistema de transferencia de derechos, esta medida beneficiaba en especial a los campesinos. El gobierno de esa época busca reactivar el agro. Sin embargo, en la práctica la Ley 200 de 1936, generó descontento entre los terratenientes, que al ver sus terrenos amenazados por la transferencia de títulos, muchos de ellos decidieron echar a los campesinos arrendatarios, lo que generó violencia en diferentes zonas del país.

Años después de haber pasado la época conocida como la violencia, el gobierno de turno promulgó la Ley 160 de 1994, la esencia de la ley en comento, era optimizar el uso y tenencia de la tierra, también buscaba reparar a las víctimas del conflicto armado mediante la entrega de tierras, la persona debía estar en capacidad de demostrar que la raíz de su problemática era el conflicto, su gran debilidad era que no reconocía el desplazamiento forzado como suficiente motivo para acceder a la reparación.

En el año de 1997 se expide la Ley 387, la cual dentro de su articulado tiene en cuenta el problema del desplazamiento, lo puntualiza para cada individuo y plantea políticas desde el gobierno central para disminuir y eliminar esta práctica, así como acoger y brindar programas a los desplazados.

En el año 2005 y bajo el gobierno del Expresidente Álvaro Uribe Vélez, se promulga la Ley 975, conocida como la “Ley de Justicia Y Reparación”, mediante la cual se plantea políticas de reinserción a los grupos irregulares, así como medidas para la reparación de las víctimas del conflicto armado.

En el año 2011, el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos promulga la Ley 1448 y que se relaciona con la Ley 975 de 2005 al buscar la reparación integral de las víctimas, así como una reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 define o plantea una serie de conceptos de quien es víctima, como lo indica el artículo 3. *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la

presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”¹⁷.

En el caso de la restitución de tierras, el Estado presume de la buena fe de las presuntas víctimas, y lo cual se sustenta en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2001 que indica “*El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de

¹⁷ Ley 1448 de 2011.

restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”¹⁸.

Ahora, el Estado debe garantizar también que las víctimas a la hora de reclamar la restitución de sus tierra, vivienda o territorio, no pongan en riesgo su vida o la de su familia, ya que los grupos armados irregulares o grupos delincuenciales que participaron en el proceso de despojo, pueden tomar represalias contra las víctimas; esta situación ha sido prevista en el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011, al indicarse las medidas especiales de protección y las cuales consisten en que *“Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.*

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente

¹⁸ Ibid.

artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios. Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

Parágrafo 3°. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo. consulta con el afectado. La

compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.”¹⁹.

En lo concerniente a las condiciones que debe cumplir la víctima que desea ser reparada, la Ley 1448 contempla tres puntos de reparación y los cuales son: la indemnización, la rehabilitación o la restitución de bienes. Esta temática es abordada en el artículo 72 sobre las “Acciones de restitución de los despojados.

El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

¹⁹ Ibid.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Por su parte, la restitución se fundamenta en una serie de principios y los cuales se indican en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 “*La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:*

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo posrestitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de

restitución o compensación; 6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”²⁰.

Ahora, frente a quienes son titulares del derecho a la restitución el artículo 75 de la Ley en comento señala que *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

En cuanto al proceso de restitución y protección de los derechos de terceros se plantea en el artículo 76 el registro de tierras presuntamente

²⁰ Ibid.

despojadas y abandonadas forzosamente “Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de

sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.

Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil

siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”²¹.

Lo concerniente con la presunción de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, es abordado en el artículo 77 al señalar que *“en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los

²¹ Ibid.

contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería

extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios

jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

A la hora de reparar, La Ley 1448 de 2011 ha contemplado dos vías, una la administrativa y la otras es la vía judicial. En el caso de la vía administrativa, esta se encuentra normalizada por el artículo 132 el cual trata sobre la indemnización a las víctimas mediante el pago en dinero siempre y cuando la víctima este de acuerdo con la suma propuesta, y esta es regulada por la Ley, esta norma cobija también a la población

desplazada, siendo esta una diferencia con la ley anteriormente propuestas como la Ley 160 de 1994.

En el Parágrafo 4 del artículo 132 indica *“el monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa”*²².

En cuanto a los mecanismos de entrega de las indemnizaciones para la población en situaciones de desplazamiento se destacan: los subsidios integrales de tierras, la permuta de predios, la adjudicación de tierras, la entrega de tierras baldías para la población desplazada, los subsidios de vivienda.

Por otra parte, en el caso de la restitución de viviendas, la Ley 1448 de 2011 contiene medidas que van desde el artículo 123 al 127 y en cuyos artículos se habla sobre las víctimas que por causas del conflicto armado han sido despojados de su vivienda, o han tenido que abandonarla por salvar su vida. Para estos casos la ley en comento el Estado ha previsto una serie de subsidios de vivienda, pero también vincula al victimario a responder por el daño causado a sus víctimas.

Sin lugar a dudas, la Ley 1448 cuenta con una serie de beneficios entre los que se destacan el procedimiento durante el cual se da la concertación y a su vez realiza una afirmación de lo que esto significa. Este inicio dio a paso, para cambiar muchas de las inconsistencias que estaban contenidas

²² Ibid.

en el proyecto anterior relacionado con la exclusión de los afectados o víctimas por parte de los funcionarios del gobierno.

Por otra parte, la ley en comento agrega de forma adecuada, todo lo referente con los principios y los esquemas internacionales aplicados para ejercer la defensa de los derechos de los afectados por este tipo de delitos. Esta ley muestra un propósito claro en llevar a cabo todos los ajustes en aquellos elementos que muestren un rendimiento defectuoso, en la indemnización administrativa. Entonces el proyecto, debe ser considerado como una alternativa institucional que tiene como función coordinar todo lo referente con la atención de las personas afectadas, con el objetivo de agilizar los trámites y diligencias para acceder a la protección de los derechos que les han sido violentados. Además de eso, el procesamiento de datos de los derechos de las personas afectadas en lo referente al procedimiento penal es el adecuado, pero en el aspecto técnico debe evaluarse la eficacia de algunas disposiciones que hacen parte de la estructura jurídica de la Ley de víctimas o del Código de Procedimiento Penal; ya que algunas de estas medidas tienen el propósito de disminuir los casos de discriminación; que se han descubierto durante el desarrollo de los procedimientos ordinarios, y de los de justicia y paz.

Por último, se ha considerado que esta ley ha llevado al establecimiento de una serie de disposiciones y ha utilizado elementos importantes para el desarrollo de los procesos de reparación y de restitución de tierra en Colombia. Además con esta ley, se ha dado paso a la creación de una estructura mixta a nivel judicial y administrativa, lo cual permite a las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o viviendas a causa del actuar de los grupos armados que han sometido y violentado los derechos de la población civil. Aquellas víctimas pueden acudir con toda libertad, y pedir la restitución de las tierras; teniendo en cuenta aspectos positivos que pueden estar relacionados con las pruebas a aportar y las diferentes

cargas que se deben relacionar y que son materia de confirmación por parte de los entes encargados de los trámites administrativos, en caso contrario y en donde la carga probatoria ha sido alterada, la presunta víctima pasará a ser investigada tal como lo indica el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley 1448 de 2011 contiene una serie de ventajas, también presenta una serie de limitaciones como son: el hecho de que la ley otorga las indemnizaciones fundamentándose a partir del principio de solidaridad, lo cual lleva a considerar que en la ley no hay un soporte definido; debido a este hecho el actuar y las medidas adoptadas por el gobierno pierden fuerza durante el proceso de reconocimiento de las víctimas.

Debido a esto, no se ha establecido el hecho de efectuar el proceso de reparación sin tener en cuenta la explicación desde el punto de vista histórico; por ello cuando se busca información que lleve a aclarar la realidad de los acontecimientos, en algunos casos no se logra establecer la naturalidad de la información; lo cual no solo afecta a las personas que se han visto afectadas en sus derechos; sino también a la sociedad en general, que siente inconformidad y dudas frente al actuar de los organismos administrativos y judiciales designados para estos asuntos.

”De otro lado, la definición de víctima sigue generando polémicas, al menos por tres razones: 1) la exclusión de aquellos denominados de “manos sucias”, que señala que no serán víctimas las personas que hayan pertenecido a grupos armados al margen de la ley, lo cual es problemático, pues si un paramilitar o un guerrillero es torturado, no deja de ser víctima a pesar de ser también culpable; 2) no queda claro si están incluidas en los beneficios las personas victimizadas por los grupos armados que se activaron después de la desmovilización de los paramilitares (las llamadas Bracrim), y 3) la ley estipula que se podrán obtener reparaciones

administrativas materiales por hechos posteriores a 1985, y algunos críticos consideran que debió establecerse una fecha anterior”²³.

Se considera como un asunto confuso llevar a cabo un proceso conjunto que relacione la política nacional con la reparación de las víctimas del despojo de tierras. Entre los propósitos fundamentales que tenían los ponentes, se encontraba el hecho de impedir el desconcierto que en ocasiones suele presentarse respecto con las obligaciones del estado en cuanto a la indemnización en general, la atención humanitaria y la política nacional aplicada en Colombia.

Esta confusión suele presentarse por el hecho en que el que se considera que la ejecución de estas obligaciones en la mayoría de los casos no concuerda con el hecho de llevarlos a la práctica. Aunque en la ley se ha establecido la diferencia que hay entre la ayuda humanitaria, la política nacional, y lo relacionado con la reparación de víctimas, en ocasiones muchas de disposiciones adoptadas suelen tener alguna confusión con los anteriores conceptos; más que todo en situaciones en las que se está tratando con personas en condiciones de desplazamiento.

Ahora entre los mayores retos que debe enfrentar el gobierno al promulgar a la Ley 1448 de 2011 y su decreto Reglamentario firmado por el presidente Juan Manuel Santos el día 20 de diciembre del 2011, se tiene que el gobierno debe establecer más de 15 programas y disposiciones encomendadas al estado por la ley en comento; en los esquemas o programas el gobierno debe tener en cuenta la reestructuración

²³ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Disponible en la Web: <http://www.unperiodico.unal.edu.co/en/detail/article/ley-de-victimas-avances-limitaciones-y-retos/index.html>.

administrativa, a su vez la indemnización de las poblaciones de origen indígena y negras afectadas.

3. INSTRUMENTOS Y MÉTODOS CON QUE CUENTA LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN DE TIERRAS PARA PODER CUMPLIR CON SU MISIÓN Y SU EFECTIVIDAD FUTURA

Antes de entrar a analizar los diferentes métodos e instrumentos con que cuentan las organizaciones encargadas de hacer la devolución de tierras, es importante conocer que es en sí la restitución de tierras, viviendas y territorios, a lo que el manual de atención y orientación a víctimas responde: *“La restitución de tierras, viviendas y territorios es un derecho de toda persona o comunidad que ha sido privada de manera violenta o fraudulenta de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho sobre un predio. Procura que la víctima regrese a la situación anterior a la violación de sus derechos y pueda volver a usar, usufructuar o disponer de sus bienes según sea el caso.*

En el contexto de conflicto armado que ha vivido Colombia por varias décadas, distintos grupos armados han obligado a miles de campesinos, indígenas, mujeres, niños y niñas, ancianos, etc., a desplazarse de sus territorios. Muchos otros tuvieron que vender o ceder la tierra a terceros, viendo afectados no sólo sus derechos sobre los predios, sino las relaciones y dinámicas sociales y culturales asociadas al uso y disfrute de la tierra.

En la legislación ordinaria este hecho se conoce como usurpación de tierras o perturbación violenta o ilegítima de la posesión de un bien. Sin embargo, las dimensiones y características que tiene este fenómeno en Colombia conducen a que se tipifique como despojo, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Despojo: es el acto cometido por intermedio o como consecuencia del uso de la violencia, con el cual se priva a una persona de los derechos de propiedad, posesión, ocupación o tenencia, que tuviere sobre bienes inmuebles, con el fin de apropiarse de ellos. Alude a situaciones de vulneración de derechos que superan el sentido material, pues afecta por igual los derechos a una vida digna, a la identidad y a la tradición, entre otros.

El despojo requiere un sistema de justicia excepcional con capacidad para restablecer derechos a pesar de las dificultades procesales, dando prelación a la realización y garantía del derecho de las víctimas. Hoy, la restitución de tierras, viviendas y territorios se vale de los recursos de la justicia ordinaria y de la Ley de Justicia y Paz, según el caso, con el fin de garantizar a las víctimas el acceso a la justicia y a la reparación.

De acuerdo con el marco normativo vigente, la restitución es el medio de reparación en los casos de despojo y hace parte de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado. Contempla el derecho a la restitución de tierras, viviendas y, como en el caso de los pueblos indígenas, ROM, raizales y afrodescendiente, la restitución de su territorio ancestral, independientemente de que el retorno se ha efectivo o no”²⁴.

Es importante destacar que la población que se ha visto afectada por el despojo de tierras, en su mayoría han sido familias dedicadas a las actividades agrícolas, las cuales han sido violentadas en el derecho de posesión y tenencia de tierras. Además de eso, es importante considerar que la mayoría de estos delitos han sido llevados a cabo por miembros de los grupos armados irregulares; que han utilizado durante varios años este

²⁴ Ministerio del Interior y Justicia. República de Colombia. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). Restitución de Tierras, viviendas y territorios. Manual de atención y orientación a víctimas. P.14.

mecanismo para aumentar su dominio y demostrar el poder que ejercen ante la población civil; en su mayoría sobre la población rural.

Al abordar acerca de esta temática; es importante resaltar que las personas que tienen derecho a la restitución de tierras; son todos aquellos que se han visto obligadas y forzadas a dejar sus parcelas o viviendas, a venderlas a bajos precios o dejarlas en manos de grupos armados, ya que han utilizado las amenazas y la violencia como método para que los propietarios les otorguen sus derechos sobre las tierras que les pertenecen.

La estructura jurídica colombiana, se ha establecido que todos los individuos que se han visto afectados por el despojo de tierras; tienen el derecho a que el gobierno les otorgue; es decir, les restituya la propiedad y posesión de nuevas tierras.

Entonces el gobierno debe ponerse a la tarea de proteger los derechos de todas las víctimas por estos delitos; ya que esta es su obligación; no solo para las personas que demuestren los títulos de propiedad de los terrenos; ya que este respaldo por parte del Estado debe ser integral para todas las víctimas; para ello se requiere de una documentación clara y detallada; que permita a los organismos administrativos y judiciales cumplir con la labor de manera específica.

3.1 FORMAS DE TENENCIA Y PROPIEDAD DE LA TIERRA

Respecto a las formas de tenencia o propiedad de la tierra; es importante destacar que se trata de un derecho patrimonial; en el que no solo se da la facultad de protección y reparación a los propietarios de tierras que hayan sido víctimas del despojo de sus viviendas o parcelas. El solo hecho de ser propietario pasa a considerarse como un derecho que debe ser protegido;

de igual manera si se tiene en cuenta las diferentes alternativas de uso; ya que muchas de estas tierras, son el sustento económico que tienen un alto índice de familias que hay en el país.

A continuación, se definen algunos de los conceptos o formas que están directamente relacionadas con la tenencia de la tierra, que han sido dispuestos para ser protegidos por el derecho de la restitución de tierras.

Propiedad. *“Es el derecho de usar, gozar y disponer libremente de los bienes que le pertenecen a una persona natural o jurídica, siempre y cuando no lo haga contra la Constitución o la ley o afecte los derechos de otros seres humanos. La propiedad tiene una función social y ecológica.*

La propiedad puede ser individual o colectiva:

- **Individual:** *se presenta cuando una persona (natural o jurídica) aparece inscrita como titular del derecho de propiedad en la matrícula inmobiliaria. Para corroborar si una persona es propietaria, se debe verificar que esté a su nombre el certificado de Tradición y Libertad que expide la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*
- **Colectiva:** *ocurre cuando una comunidad étnica es titular del derecho fundamental al territorio, en tanto sujeto colectivo de derechos, que tiene personalidad jurídica, lo que le permite exigirlos a través de la tutela y otras acciones judiciales y administrativas. La propiedad colectiva se puede demostrar mediante el título consignado en un documento por el cual, de acuerdo con la evolución histórica y normativa, la autoridad competente reconoce la propiedad sobre un área determinada del*

*territorio nacional a las comunidades indígenas y afrodescendientes*²⁵.

Por, ello la propiedad hace mención al derecho del cual puede hacer uso cualquier persona natural o jurídica; siempre que se actúe bajo lo que ha instaurado la Constitución política y que no ocasione ningún daño a los derechos de otras personas.

Ocupación. *“Es la actividad de explotación de un terreno baldío, es decir, de tierras que le pertenecen a la Nación y que están destinadas a ser adjudicadas. La ocupación no es reconocida por la legislación colombiana como un derecho sino como expectativa que da origen a uno de los modos de adquirir la propiedad: la adjudicación de baldíos productivos que realiza el Instituto Colombiano de Reforma Rural, Incoder, en caso de cumplirse con los requisitos.*

La ocupación se puede demostrar a través de documentos, testimonios, inspecciones oculares o cualquier otro medio de prueba. Entre los documentos que pueden servir como medio de prueba están:

- *Recibos de pago de servicios públicos.*
- *Contratos de arrendamiento a la Nación.*
- *Facturas de compra de insumos para la explotación.*
- *Otros que puedan contribuir a establecer la relación de ocupación*²⁶.

La ocupación es una actividad que se caracteriza por el hecho en el que una o varias personas irrumpen en territorio que pertenecen al Estado o que hacen parte de una extensión de tierras que van a ser entregadas o

²⁵ Ibid., p,17.

²⁶ Ibid., p,17.

utilizadas con un propósito definido. Es importante destacar que esta situación no es contemplada dentro de la estructura de la normatividad nacional como un derecho; más bien se ha contemplado como otra de las perspectivas que conforma el grupo de formas que hay de obtener un propiedad en Colombia.

Posesión. *“Es la tenencia, uso y explotación material de un bien inmueble, ejercidos con ánimo de señor y dueño sobre un predio de propiedad privada.*

La posesión puede ser regular o irregular, dependiendo principalmente de si se tiene o no un justo título sobre el bien.

Regular: *si cumple con los requisitos de tener justo título y buena fe en su posesión. El justo título se refiere a un contrato de compraventa, una escritura pública no registrada o documentos similares. La buena fe implica que quien posee el bien no lo haya adquirido en forma violenta.*

Irregular: *si al momento de iniciar la posesión el poseedor sabía que no era el dueño del bien o no lo adquirió mediante título o contrato que acredite una relación de dueño.*

Los poseedores tienen una expectativa de derecho, de volverse propietarios, mediante la figura de la prescripción adquisitiva del dominio. La condición de poseedor debe legalizarse mediante un proceso judicial de pertenencia, ante juez civil y por intermedio de abogado.

Para ello, el poseedor deberá cumplir con un término de posesión de cinco (5) años, si su posesión es regular, o de diez (10) años, si es irregular.

Es importante aclarar que:

Si el poseedor ejerce este derecho de forma clandestina o violenta no podrá adquirir la propiedad, así lleve el tiempo anteriormente mencionado y realice actos de señor y dueño sobre el bien. El derecho de restitución cobija

a personas, familias o comunidades que hayan actuado de buena fe y puedan verse afectadas una vez el predio sea restituido a las víctimas. En tales casos el Estado debe proceder con el fin de restituir también sus derechos mediante indemnización. Tal es la situación de personas que pudieran haber comprado o habitado territorios después del despojo”²⁷.

Tenencia. *“Es el derecho que ejerce una persona sobre un predio, pero reconociendo que otra persona es su dueña o tiene mejor derecho. La tenencia se puede dar a través del usufructo, el arrendamiento, la aparcería, entre otras formas.*

La tenencia se puede demostrar por cualquier medio de prueba: a través de documentos, testimonios, inspecciones judiciales, entre otros. Algunas pruebas documentales pueden ser:

- *Contrato de arrendamiento.*
- *Recibo de pago del valor del arrendamiento.*
- *Recibos por compra de semillas.*
- *Otros que permitan demostrar la tenencia”²⁸.*

Entonces, la tenencia suele considerarse como la autoridad y el poder que puede tener una persona sobre una vivienda o territorio; siempre y cuando reconozca la existencia de un dueño quien puede ejercer mayor autoridad sobre el predio; entonces esta situación puede estar relacionada con el arrendamiento.

El Ministerio de Agricultura emitió un documento titulado Preguntas Frecuentes sobre la Restitución de Tierras en la Ley de víctimas, y en el

²⁷ Ibid., p,18.

²⁸ Ibid., p,19.

cual se expone claramente algunas preguntas cómo: ¿Quiénes son propietarios y cómo se acreditan?; ¿Quiénes son poseedores y cómo se acreditan?, ¿Quiénes son ocupantes y cómo se acreditan?, y ¿si es posible solicitar restitución de tierra cuando no se cuenta con los papeles del predio?, esta cartilla responde a estos interrogantes y otros de la siguiente forma:

Primero que todo al interrogante **¿Quiénes son propietarios y cómo se acreditan?** *“Son aquellas personas que tienen una escritura pública, una resolución del Incoder o del Incora o una sentencia de un juez que luego fue registrada ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Es decir para que una persona sea propietaria debe cumplir dos requisitos: tener un título y registrarlo”*²⁹.

¿La carta-venta o el contrato de compraventa son títulos de propiedad? *“No. La sola carta-venta o el contrato de compraventa únicamente son pruebas de posesión u ocupación de la tierra, pero no acreditan al comprador como legítimo dueño. Para ser propietario, en el caso de predios privados, se debe llevar la carta-venta a la notaría, convertirla en escritura pública y posteriormente registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el caso de terrenos baldíos se debe acudir al Incoder para iniciar el proceso de adjudicación en donde la carta-venta servirá como prueba de la ocupación. Una vez adjudicado el predio se debe llevar el título a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*³⁰.

¿Quiénes son poseedore(a)s y cómo se acredita dicha condición? *Son las personas que se creen y actúan como dueñas de un predio, y por tanto lo usan, explotan o incluso arriendan a otros, pero no tienen el título de*

²⁹ Preguntas Frecuentes sobre la Restitución de Tierras en la Ley de víctimas. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. JUAN CAMILO RESTREPO.

³⁰ Ibid.

propiedad y/o el registro del título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para demostrar la posesión son útiles la carta-venta, el contrato de compra-venta, los vecinos que han sido testigos del tiempo de la posesión del predio, así como los recibos de pago de servicios públicos, de impuestos prediales, los contratos de arrendamiento en que el poseedor obre como arrendador, o cualquier otro que sirva para demostrar la vinculación directa con el bien”³¹.

¿Quiénes son ocupantes y cómo se acredita dicha condición? *“Son las personas que viven o explotan directamente un terreno baldío. Los terrenos baldíos son aquellos que pertenecen a la Nación, razón por la cual el Estado a través de Incoder puede adjudicarlos. Para que una persona tenga derecho a que se le adjudique un terreno baldío debe haber trabajado la tierra por lo menos durante cinco años. La ocupación se puede demostrar con recibos de pago de servicios, facturas de compra de insumos, carta-ventas o en general otras pruebas dirigidas a indicar la explotación del terreno. También son útiles testimonios de testigos y documentos que pueden servir para demostrar la ocupación. La ocupación debe hacerse de manera personal, no vale la explotación que se hace por medio de otras personas³².*

¿Es posible solicitar la restitución si no se tienen los papeles del predio? *Si. La ley permite que la restitución sea también para quien no tiene documentos que acrediten su relación de propietario, poseedor u ocupante. En estos casos, el Estado a través de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, con la ayuda de la víctima, se encargará de buscar las pruebas que acrediten su relación con el predio. Lo anterior se hace*

³¹ Ibid.

³² Ibid.

porque en las zonas rurales es común que los negocios se hagan “de palabra” o que durante el desplazamiento se extravíen los documentos. Además, porque los campesinos, muchas veces, desconocen cuáles son los trámites necesarios para llegar a ser propietarios, lo cual ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de las víctimas y ha facilitado los despojos”³³.

¿Es posible la restitución si otra persona se encuentra en el predio?.

Si es posible, siempre y cuando quien solicita la restitución sea el verdadero propietario, poseedor u ocupante, y así quede probado ante el juez. En este caso la sentencia obligará a quien está en el predio a desocuparlo para proceder a la restitución. Durante el proceso se establecerá si quien está en el predio actuó de buena fe exento de culpa o si por el contrario hace parte de los victimarios y se procederá según el caso”³⁴.

¿La restitución de tierras es una medida creada exclusivamente para que la población desplazada por el conflicto haga efectivos sus derechos sobre la tierra?.

No. Todos los que han sido víctimas de despojo o abandono forzado, incluyendo a la población desplazada, tienen derecho a que se les restituyan sus tierras. Hay muchas víctimas que no fueron desplazadas de sus predios, pero que por acciones tramposas sus tierras se encuentran a nombre de otras personas. En estos casos también procede la restitución”³⁵.

¿Tendrán preferencias las mujeres desplazadas y despojadas en los procesos de restitución de tierras?. La Ley de Víctimas establece que las mujeres gozarán de especial protección del Estado en los trámites relacionados con la restitución de tierras. Para ello, una vez creada la

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

Unidad Especial de Gestión de Restitución, se pondrán en marcha diversos mecanismos que garanticen atención diferencial, como por ejemplo:

- *Prelación para la atención de las solicitudes de restitución ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las demandas llevadas ante los jueces y magistrados.*
- *Colaboración especial de la fuerza pública para que la entrega de predios a mujeres víctimas se realice de manera oportuna y eficaz.*
- *Acceso preferente a programas de créditos, formación y seguridad social, entre otros”³⁶.*

¿Cuál es el procedimiento actual para atender lassolicitudes de restitución? *Durante el 2011 y mientras entra en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras el procedimiento, que es absolutamente gratuito y no requiere de intermediarios, es el siguiente:*

- 1) *Acercarse a las oficinas del Proyecto Protección de Tierras*
- 2) *Responder a las preguntas formuladas por el profesional del Proyecto Protección de Tierras que lo atienda, de manera veraz.*
- 3) *Relatar con la mayor claridad y precisión posible los hechos referidos al despojo o abandono de tierras del cual fue víctima.*
- 4) *Manifiestar las pretensiones que se quieren hacer valer ante las autoridades.*
- 5) *Presentar los soportes documentales que respaldan sus afirmaciones, en copia simple (no debe dejar los originales).*

³⁶ *Ibíd.*

6) *Firmar el formato que con la información anterior pone a su disposición el profesional que lo entrevista.*

7) *Recibir el desprendible con el número de la entrevista y con la firma del profesional que lo atendió.*

8) *Estar pendiente a cualquier llamado posterior para ampliación, corrección o aclaración de su entrevista.*

9) *Estar pendiente de la entrada en funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras y de las autoridades judiciales especializadas en el tema de restitución de tierras, para efectos de la iniciación formal de su proceso.*

¿Cuáles son los pasos para acceder a la restitución, una vez entre en pleno funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las autoridades Judiciales de Restitución?

1. *Realizar la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO DESPOJADO o abandonado en el Registro de Tierras ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras.*

2. *En 60 días (prorrogables por 30 días más) la Unidad Especial de Restitución decidirá sobre la INCLUSIÓN O NO DEL PREDIO EN EL REGISTRO.*

3. *Una vez incluido e inscrito el predio en el Registro, la Unidad (o la víctima a través de un abogado) presentan la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN ante el Juez Civil de Circuito especializado en restitución de tierras donde esté ubicado el bien.*

4. *El juez (civil de circuito) admitirá la solicitud, y si se reúnen los requisitos se adelantará el PROCESO JUDICIAL. Si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia.*

5. *Si se presentan, dentro del proceso, personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de presentar pruebas. En este caso el Juez no decidirá sino que tramitará el proceso y lo remitirá al Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, especializado en restitución de tierras para que éste dicte la sentencia.*

6. *El Juez o Tribunal, según corresponda, dictará SENTENCIA JUDICIAL dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

7. *Cuando el fallo sea definitivo, dentro de los tres días siguientes se hará la ENTREGA MATERIAL del predio a la persona restituida.*

8. *Si hay terceros en el predio, el Juez o Magistrado realizará la diligencia de desalojo en un término de 5 días.*

9. *Si la sentencia dictada por el Juez de Circuito no es favorable al demandante despojado, se consultará ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil.*

10. *La sentencia podrá ser objeto del recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

Por otra parte, la importancia de la restitución de tierras, se fundamenta en el hecho de considerar que Colombia ha tenido que afrontar años de sufrimiento ocasionado por el actuar de los grupos armados que han sometido a la población civil a la vulnerabilidad, por ello han despojado a miles de personas de sus viviendas o parcelas siendo una gran parte de ellos de estratos bajos, el actuar de estos grupos violentos ha influido notoriamente en los índices de violencia y de pobreza; ya muchas de las personas y familias que han sido víctimas del desplazamiento o despojo

forzado son de escasos recursos económicos y en su mayoría se sustentan con el dinero recibido por los productos agrícolas o ganaderas.

“Los impactos del despojo van más allá de las pérdidas materiales de la tierra o la vivienda, porque éstas afectan la concepción y sentido que las personas dan a su hogar, a sus relaciones familiares y vecinales, a sus estrategias de subsistencia que dependen con frecuencia de las habilidades y aprendizajes en el uso de la tierra, a construir un espacio y apropiarse de él como su territorio para vivir, aprender y reproducir su cultura con base en la memoria y las enseñanzas de sus ancestros.

El despojo ha sido favorecido también por las dificultades que históricamente ha tenido la población campesina y étnica, principalmente de las zonas rurales, para la formalización del uso y tenencia de la tierra. Esto incide en que estas poblaciones no cuentan con seguridad jurídica sobre sus predios ni con garantías para el ejercicio de derechos asociados al uso y disfrute de la tierra.

Este contexto exige ampliar la capacidad institucional para la actualización de información relacionada con la gestión de tierras, la aplicación de justicia y la reparación integral. De igual forma, requiere una política eficaz para el desarrollo de la zona rural que contemple la situación histórica de los derechos de campesinos, indígenas, mujeres, niños, niñas y jóvenes, que son quienes con mayor frecuencia han sido víctimas de la violencia armada en Colombia.

En este sentido, la restitución de tierras es una oportunidad para el Estado y la sociedad colombiana de alcanzar niveles de realización de la dignidad humana en la población que habita las zonas rurales, favoreciendo con criterios de justicia y equidad a las víctimas del conflicto.

En desarrollo de su misión de promover los procesos de verdad, justicia, reparación, reconciliación y garantías de no repetición a las víctimas del

*conflicto armado, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) ha creado las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes (CRRB) con el fin de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de tierras, viviendas y territorios, en el marco del proceso establecido en la ley. Además, está iniciando la puesta en marcha del Programa de Restitución de Bienes con el objetivo de mejorar la capacidad institucional para garantizar la restitución como medida principal y preferente en el marco de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de inmuebles*³⁷.

El despojo de tierras, es una situación que en su mayoría se ha presentado en las zonas rurales en donde hay poca presencia o en donde no existe la instituciones como Fuerza Pública y de organismos jurídicos, que puedan velar por la protección de los derechos que tienen los individuos de ejercer libremente la tenencia o propiedad de la tierra o vivienda. Entonces, es posible considerar que estos delitos pueden cometerse en mayor proporción en aquellas zonas en donde existe poca presencia de las autoridades como Policía Nacional, Ejército y demás instituciones que se encargan de proteger los derechos fundamentales del pueblo colombiano.

Para restar, poder y dominio que se han atribuido los grupos armados que han vulnerado los derechos de los propietarios de la tierras, el gobierno debe ampliar la cobertura de las instituciones y organismos jurídicos que se han asignado con el fin de proteger los derechos de la población, desde todas las perspectivas. Inclusive se dar mayor cobertura en todo lo que tiene que ver con la gestión de las tierras, la aplicabilidad de los instrumentos jurídicos utilizados para impartir justicia; que llevan a una reparación integral de todas las víctimas.

³⁷ Ibid., p,21.

En lo referente con las instituciones u organismos a los cuales se debe recurrir respecto al proceso de restitución, que están facultados para tratar cuestiones afines con el derecho a la reposición de la tierra, son los siguientes:

- *Comisión Regional de Restitución de Bienes (CRRB).*
- *Las Alcaldías. En aquellos municipios en donde se están llevando a cabo los procesos de restitución, las alcaldías deben crear mecanismos que brinden seguridad pública; esta labor se debe realizar con otras instituciones como: Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- *La Defensoría del Pueblo. Tiene a su cargo llevar a cabo la asesoría, ayuda y de igual manera cumple con el hecho de colaborar judicialmente a todas las personas afectadas por estos delitos.*
- *La Fiscalía. Tiene como tarea investigar aquellos casos en donde se presume alteración de documentos o pruebas que exige la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios expedidos por el gobierno.*
- *Las sedes regionales de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). “Tiene la responsabilidad de diseñar un Programa de Restitución de Bienes que guíe la actuación de las entidades administrativas y judiciales con competencia en la restitución de bienes a las víctimas de despojo y abandono de sus predios rurales y urbanos”³⁸.*

³⁸ COMISIÓN NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACIÓN. (CNRR). PROGRAMA DE RESTITUCIÓN DE BIENES. (Inmuebles - Tierras - Territorios). Julio. 2010. Disponible en la Web side. (en línea) [http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/\(httpDocuments\)/006B86436CDDC863C12577C100358343/\\$file/PRB+\(02JUL10\)-1.pdf](http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/(httpDocuments)/006B86436CDDC863C12577C100358343/$file/PRB+(02JUL10)-1.pdf)

- Las Personerías. Evaluará, analizará e investigará las actuaciones de funcionarios públicos, los cuales busquen lucrarse o beneficiarse de alguna manera con las bondades y beneficios que la Ley 1448 de 2011 asigna las víctimas en lo concerniente con la restitución de tierras.
- Oficinas de Acción Social, Procuradurías regionales y Modelo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas (MIAV).

La labor llevada a cabo por estas instituciones, radica en la atención prestada a las víctimas, y de igual manera dan una asesoría y acompañan a las víctimas en cada uno de los documentos y pruebas que deben presentarse para poder participar en los procesos de reclamación.

CONCLUSIONES

- ▶ La problemática del despojo de tierras y vivienda en Colombia, es un tema de vieja data, que parte del seno mismo del conflicto armado y en donde sus actores principales han aprovechado su poderío militar y la indiferencia e incapacidad estatal, para apoderarse de terrenos y territorios valiosos por su ubicación estratégica, por su riqueza minera, utilizando como estrategia el terror y la muerte de los habitantes de la zona, y posteriormente despojando a los verdaderos residentes de la zona. La historia del despojo de bienes como la tierra en Colombia, esta llena de escenas sangrientas y de impunidad. Las comunidades pobres ubicadas en zonas naturalmente ricas, son las más expuestas a este tipo de delito, con la indiferencia del Estado, quien en su momento mediante reformas agrarias equivocadas a incentivado más la violencia y el despojo en nuestro país.
- ▶ El despojo de la propiedad por parte de grupos armados irregulares, políticos corruptos han obligado al Estado a reparar las víctimas del conflicto armado que han sido desplazadas y despojadas de sus propiedades, razón por la cual se promulgó la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizar una reconciliación nacional. Sin embargo, esta nueva ley esta expuesta a una serie de desafíos estructurales y económicos, los cuales deben ser manejados por el actual gobierno, para que no genere falsas expectativas.
- ▶ Indudablemente la tierra esta directamente vinculada con el conflicto armado colombiano, debido a que en torno a ella se generan muchas presiones relacionadas con la riqueza natural, minera, vías de acceso entre otras, razón por la cual en más de 40 años de guerra interna, los intereses de los grupos armados, mafiosos y corruptos han vulnerado derechos fundamentales de los

verdaderos propietarios, generando verdaderos éxodos a lo largo del territorio colombiano.

- ▶ Es deber del Estado colombiano garantizar mediante las instituciones que hace mención la Ley 1448 de 2011 la entrega y restitución de tierras e indemnización de las víctimas, sin que ello implique ningún riesgo.

BIBLIOGRAFÍA

Área de Memoria Histórica Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Línea de Investigación Tierra y Conflicto. Escrito con la colaboración de CNRR; IEPRI; Memoria Histórica. EL despojo de tierras y territorios aproximación conceptual. Bogotá: 2009. Web side: http://memoriahistoricacnrr.org.co/archivos/arc_docum/despojo_tierras_baja.pdf

BALCAZAR, Alvaro; LOPEZ, Nelson; OROZCO, Martha Lucía, VEGA Margarita. Desarrollo productivo. Red de Desarrollo Agropecuario. Colombia: alcances y lecciones de su experiencia en reforma agraria. Unidad de Desarrollo Agrícola División de Desarrollo Productivo y Empresarial. Santiago de Chile. Septiembre. 2001.

BATISTA PEREIRA, Eliécer; CORAL LUCERO, James Ivan. La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia. Criterio Jurídico. Santiago de Cali. 2010. Disponible en la Web: http://criteriojuridico.puj.edu.co/archivos/59_Batista_Coral.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACIÓN. (CNRR). PROGRAMA DE RESTITUCIÓN DE BIENES. (Inmuebles - Tierras - Territorios). Julio. 2010. Disponible en la Web side. (en línea) [http://www.internaldisplacement.org/8025708F004CE90B/\(httpDocuments\)/006B86436CDDC863C12577C100358343/\\$file/PRB+\(02JUL10\)-1.pdf](http://www.internaldisplacement.org/8025708F004CE90B/(httpDocuments)/006B86436CDDC863C12577C100358343/$file/PRB+(02JUL10)-1.pdf)

Devolviendo la tierra a las víctimas de Colombia. ABC Colombia: conformado por CAFOD, Cristian AID, OXFAM GB, SCIAF, TROCAIRE, Bridaga Internacional de Paz. Web: http://www.abcolombia.org.uk/downloads/17B_ReturningLandReportSPANISH.pdf

El Frente Nacional. Lo que fue y lo que dejó. En Web Side: http://www.associatedcontent.com/article/415058/frente_nacional_de_colombia.html?cat=75

Las caras del despojo en Colombia. En Web: <http://www.prensarural.org/spip/IMG/pdf/despojo.pdf>

Ley 1448 de 2011.

Ley 13 de 1821. Tomado del Archivo General de la Nación.

LIBOREIRO, S. Ernesto; BALCAZAR VANEGAS, Álvaro; CASTELLANOS, Luís. Análisis de las empresas comunitarias campesinas en Colombia. Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Publicación miscelánea N^o 162. Bogotá. 1977.

Ministerio del Interior y Justicia. República de Colombia. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). Restitución de Tierras, viviendas y territorios. Manual de atención y orientación a víctimas.

PATAQUIVA GARCÍA, Germán Nicolas. Las Farc, su origen y evolución. UNISCI Discussion Paper. Num 19. enero-sin mes, 2009, pp. 154-184 Universidad Complutense de Madrid. España. En la Web Side <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/767/76711407010.pdf>

Preguntas Frecuentes sobre la Restitución de Tierras en la Ley de víctimas. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. JUAN CAMILO RESTREPO.

Revertir el destierro forzado: protección y restitución de los territorios usurpados. Obstáculos y desafíos para garantizar el derecho al patrimonio de la población desplazada en Colombia. Comisión Colombiana de Juristas. En la Web: http://www.saliendodelcallejon.pnud.org.co/img_upload/6d6b6f7338396468346236633233737a/Revertir_el_destierro_forzado.pdf

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Disponible en la Web: <http://www.unperiodico.unal.edu.co/en/detail/article/ley-de-victimas-avances-limitaciones-y-retos/index.html>.

